

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 15 de Noviembre núm. 317.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden. Administración local. — Negociado 4.º Quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedición de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866. — Gonzalez Bravo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio han seguido Doña Maria de las Mercedes Ortiz de Taranco y San Pelayo y curador ad litem de D. Antolin y Doña Mercedes Ortiz de Taranco y Pedrosa y de Doña Isabel de Entrambas-aguas con D. Antonio Bosch sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 11 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que hallándose D. Antonio Ortiz de Taranco demandado por varios acreedores, contra los cuales propuso tercera dotal su esposa Doña Antolina Sampelayo, celebró un convenio con todos ellos en 5 de Abril de 1827, obligándose á pagarles en fincas por carecer de metálico: que al efecto se formó un estado de las deudas y se justipreciaron los bienes que el D. Antonio poseía en alginet, Benifayó, Sollana y Algemesi, y entre ellos 130 hanegadas de tierra plantadas de olivos y algarrobos con riego de la Real acequia término de Alginet y partida del Pino, que lindaban con D. Vicente Espert y el barranco de Algadius, camino en medio, justipreciados en 2.510 libras, y que posteriormente el comisionado por la junta de acreedores, siguiendo las reglas que en la misma se le fijaron, procedió á adjudicar á cada uno los bienes que habian de servir para el pago de su crédito, habiendo adjudicado á la mujer del deudor, entre otras cosas, las referidas 130 fanegas de tierra en el término de Alginet, partida del Pino:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1853 falleció abintestato el D. Antonio Ortiz de Taranco dejando tres hijos que fueron declarados herederos legítimos del mismo; y más adelante se procedió á formar el inventario, tasación y particion de bienes, que aprobó el Juez, no habiéndose comprendido en ellas las expresadas 130 fanegas de tierra, por haberse dado en pago de

parte de su dote á Doña Antolina Sampelayo:

Resultando que terminado el arrendamiento que dicha Doña Antolina tenía hecho de las tierras de su propiedad la escribió Don Antonio Boch una carta en 22 de Noviembre de 1859 ofreciéndola mayor renta por ellas, á la que contestó la doña Antolina en el día 26, diciendo á Bosch que se avisara con su apoderado Don Joaquin Marqués para tratar del asunto:

Resultando que no habiendo convenido Bosch con dicho apoderado cosa alguna, se trasladó á la ciudad de Alcalá de Henares, donde la Doña Antolina residía, y ambos otorgaron una escritura, por la que esta dió en arrendamiento á Bosch las fincas que poseía en términos de Alginet y Algemesi, y entre ellas una tierra en término de Alginet, partida del Pino, plantada de olivos y algarrobos, de 130 fanegas, con riego de la Real acequia que lindaba á Oriente con tierras de Doña Josefa Lazaro y barrancas de Algadius, al Norte camino del medio, y Mediodía y Poniente D. Juan Baltasar Luengo, todas por término de cuatro años, que empezarian á contarse desde 1.º de Noviembre de aquel año, y vencerian en igual día de 1864, y por precio de 5.500 reales en cada año, libres de todo gasto, y puestos en la ciudad de Valencia, siendo además de cuenta de Bosch el pago de las contribuciones ordinarias del cequiaje y de la veintena al Duque de Hajar, y obligándose la Doña Antolina á la evicción y saneamiento:

Resultando que en 12 de Mayo de 1862 acudieron al Juzgado del distrito del Mar de la expresada ciudad de Valencia, que habia intervenido en la particion de bienes de D. Antonio Ortiz de Taranco, los sucesores de este, diciendo que últimamente habian sabido que la tierra que en pago de parte de su dote se adjudicó á la mujer de Don Antonio en el término de Alginet, partida del Pino, como de cabida de 130 fanegas, la tenía mayor; que las que tuviera de más debian conceptuarse propias de la herencia del D. Antonio, y distribuirse entre los que le habian sucedido, y que á fin de averiguarlo, suplicaban que se procediese

á la medicion de dicha tierra, y segregando del total de fanegas que tuviese las 130 de regadio, se justipreciarian las demás; que el Juez estimó esta solicitud, y se hizo la medicion, apareciendo de ella que la tierra tenía 236 fanegas, de las que segregadas 130 quedaron 106, que fueron tasadas en 87.475 reales.

Resultando que con vista de estas diligencias entablaron demanda en 4 de Junio de 1863 Doña Mercedes y Don Antolin Ortiz de Taranco y Doña Isabel Entrambas-aguas, representados por su curador ad litem, pidiendo que se condenara á D. Antonio Bosch á que dentro del término de nueve días pagase al administrador de los bienes hereditarios de D. Antonio Ortiz de Taranco 50 rs. anuales por cada una de las 106 fanegas de tierra que cultivaba desde 1.º de Noviembre de 1859, además de las 130 que le fueron arrendadas por escritura de esta fecha en el término de Alginet, partida del Pino; y para ello alegaron que el error de hecho no perjudica á quien le padece, y por consiguiente no pudo dañar á D. Antonio Ortiz de Taranco y sus herederos el que se cometiese adjudicando á la esposa del mismo la referida tierra como de 130 fanegas, teniendo 236, ni tampoco á Doña Antolina Sampelayo, en el que incurrió arrendándola por dicho número de 130 fanegas, y que nadie debe enriquecerse con daño de otro y Bosch se enriqueceria con perjuicio de ellos si no pagaba renta por las 106 fanegas de exceso que tenía la tierra que habia cultivado:

Resultando que conferido traslado á D. Antonio Bosch le evacuó pidiendo que se desestimara la demanda y se condenara á los actores en las costas, reservándole además su derecho para reclamar las mejoras hechas en la finca, y se fundó en que no se habia otorgado el arrendamiento á razon de un tanto por cada fanega que tuvieran las tierras que se le arrendaban sino por una cantidad alzada por todas ellas, y en tal caso no podia reclamarse aumento de renta porque hubiera mayor número de fanegas de las que se expresaron; en que la mencion de la cabida y linderos de las tierras fué solo para señalarlas y distinguir las, y en que no se



podía sostener que por parte de la tierra en cuestion correspondiese á los herederos de D. Antonio Ortiz de Taranco, pues toda ella fué adjudicada en 1827 á Doña Antonina Sampelayo que la poseyó de buena fé por más de 30 años, y la cual otorgó el arriendo que actualmente por virtud de la cláusula de evicción, tendrían que sostener los demandantes como herederos de la Doña Antonina:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica D. Antonio Bosch suscitó un incidente para que se le admitiera el pago de la última anualidad del arrendamiento y se cancelara la fianza que tenía prestada á la seguridad del mismo, cuyo incidente decidió el Juez mandando poner en la Caja de Depósitos la cantidad consignada y reservando proveer en definitiva.

Resultando que recibido el pleito á prueba practicaron los actores la que estimaron convenirles por posiciones y documentos, habiéndose unido á los autos el apeo y deslinde que á solicitud de los mismos se hizo de la tierra en cuestion, del que aparece que además de las 130 fanegas había 127, un cuarton y 45 brazas, cuya renta tasaron los peritos á razon de 60 rs. cada fanega, y el demandado practicó la prueba de testigos que creyó oportuna:

Resultando que en 5 de Octubre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por la suya de 11 de Enero de este año, en la que absolvió de la demanda á D. Antonio Bosch, mandando que mediante la consignacion hecha del precio del arrendamiento se cancelara la fianza con que se garantizó el contrato sin especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpusieron Doña María de las Mercedes Ortiz de Taranco y consortes recurso de casacion: por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 26, tit. 12, partida 5.ª que prescribe la dacion de cuentas con el abono de los productos de aquellas fincas que hubiese administrado un tercero sin mandato del dueño, previa baja de las expensas, pues constituye el cuasi contrato negotiorum gestorum.

2.º La ley 57, tit. 5.º, Partida 5.ª, porque el arrendatario Bosch encubrió engañosamente el exceso de las tierras y por tanto debe enmendar el engaño pagando el precio que tenían aquellas.

3.º La ley 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 21, tit. 5.º, Partida 5.ª, porque en el arrendamiento hecho á Bosch hubo lesion en más de la mitad del justo precio:

Y 4.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de Junio de 1862, segun la cual no puede tenerse por ratificado tácitamente un contrato de arrendamiento cuando resulta que los dueños de la finca no tuvieron participacion ni representacion en dicho contrato:

Y resultando que en este Tribunal han expuesto los recurrentes que tambien infringe la sentencia de la Audiencia el principio de derecho de que «el heredero universal representa la persona á quien sucede sustituyéndola en todos sus derechos y obligaciones» aplicado

el caso concreto que motiva este recurso, y tratándose de descendientes que representan á su padre y abuelo en la ley 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y el principio de derecho universal de que «nadie debe enriquecerse injustamente con perjuicio de tercero», consignado en la regla 17, tit. 34, Partida 7.ª:

Vislos, siendo Ponente el ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la solicitud deducida en la demanda para que se condene á D. Antonio Bosch á que pague las cantidades que en la misma se expresan, se funda en el carácter de arrendatario de las tierras comprendidas en la escritura de 12 de Diciembre de 1859, y por lo tanto que no tiene aplicacion al caso presente la ley 26, tit. 12 de la Partida 5.ª, que trata de las cosas ajenas que recabda un ome por otro sin su mandato:

Considerando que habiendo los recurrentes calificado de error de hecho el padecido en la escritura de arriendo al fijar la cabida de las tierras no hay motivo para decir que el arrendatario Bosch encubrió engañosamente el exceso de aquellas, y por lo mismo que no puede invocarse útilmente la ley 57, título 5.ª, Partida 5.ª, que determina como la vendida que es hecha engañosamente se debe desfacer:

Considerando que no habiéndose alegado ni sido objeto del pleito la lesion, tampoco puede ser motivo de casacion, ni sido infringida la ley 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que los recurrentes no han justificado, á juicio de la Sala sentenciadora, que se les hayan adjudicado las 106 fanegas de exceso que tenta la tierra arrendada á Bosch, ni tampoco que consta dicho exceso cuando fué aprobada la liquidacion y adjudicacion de los bienes que dejó á su fallecimiento D. Antonio Ortiz de Taranco, y por lo tanto que no tiene aplicacion á este litigio la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Junio de 1862:

Considerando que para que los principios de derecho que el heredero universal representa la persona á quien sucede sustituyéndola en todos sus derechos y obligaciones, y el de que ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño de otro tengan debido cumplimiento, es necesario respecto del primero que se justifique por el expresado heredero que su causante tenía los mismos derechos que él intenta ejercitar, y respecto del segundo que el que se ha enriquecido ha sido torticeramente y con daño de otro, lo cual no se ha practicado en el caso presente, segun lo estimado por la Sala sentenciadora:

Fallamos que debemos declarar y decretamos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de las Mercedes Ortiz de Taranco y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Francisco María de Castilla. — Hilario de Igoñ.

Publicacion. — Leida y publicada fué

la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certificado como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Noviembre de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### INSTRUCCION PÚBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto con la debida regularidad la Exposicion Nacional de Bellas Artes anunciada en la Gaceta de 1.º de Abril último, conforme al Reglamento aprobado por S. M. en 6 del mismo mes de 1864, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la siguiente instruccion.

Primera. Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes, y donde no las hubiere al Gobernador, desde el dia 20 del corriente mes de Noviembre al 15 del próximo Diciembre, ambos inclusive. Aquellas corporaciones, ó en su defecto los Gobernadores, oyendo á personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Exposicion Nacional, conforme al artículo octavo del Reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el décimoquinto.

Segunda. Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depositaria de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite; pero no los de embalage que serán de cuenta de sus dueños, así como el transporte de los pedestales en las obras de escultura.

Tercera. Los artistas españoles residentes en el extranjero disfrutará del mismo beneficio con iguales restricciones; pero no les serán de abono la conduccion y derechos de aduana de los marcos en las obras de pintura.

Cuarta. Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid que cuidará de recoger las obras en las Administraciones ó despachos de los ferro-carriles y demás empresas de transportes, y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se espresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaría del jurado en cuantos asuntos conciernan á los interesados.

Quinta. Las Academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el extranjero presentarán las obras que han de figurar en la Exposi-

cion Nacional, en el local destinado á la misma desde el dia 28 de Diciembre al 8 de Enero de Diciembre inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, exceptuándose los dias festivos, y entregarán con sus obras la nota expresiva de que trata el artículo sexto del Reglamento de que se acompañan ejemplares impresos.

Sexta. El dia 9 de Enero á la una de la tarde y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando, se procederá por los artistas á la eleccion del jurado en los términos que previenen los artículos once y siguientes del mencionado Reglamento. Hasta la vispera de dicho dia se recibirán en la Direccion general de Instruccion pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866. — El Director general, Severo Catalina. — Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de Segovia.

### Artículo 6.º del Reglamento de la exposicion Nacional de Bellas Artes.

Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada en que se expresen el asunto y el nombre y apellido, patria y domicilio del autor; podrá tambien el expositor comprender en ella el nombre de sus maestros ó de la Academia ó escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiesen obtenido, relacion de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan no pueden figurar en la exposicion, y el nombre del dueño de las que exponga, si ya no fueren de su propiedad. Estas noticias se insertarán en el catálogo.

D. natural de provincia de discípulo de premiado con

Vive en la calle de número piso presenta para la Exposicion Nacional de Bellas Artes

### ASUNTO

Fecha y firma del autor.

NOTA. (Aquí puede expresarse la relacion de las obras que haya hecho y no haya figurado en Exposiciones por estar en monumentos ó edificios públicos.)



SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

Debiendo procederse en el próximo mes de Diciembre á la rectificacion anual de las listas electorales para Diputados á Cortes, conforme á lo dispuesto en la Ley de 18 de Julio de 1865, se previene á los Alcaldes de las cabezas de partido remitan con oportunidad á los de los pueblos del mismo los edictos que previene el artículo 52 de dicha ley, y á este Gobierno, para su insercion en el Boletin oficial, el resultado de las anotaciones del Registro del censo electoral.

A los efectos que puedan convenir se inserta á continuacion el título 5.º de la Ley de 18 de Julio, que encarga á los Alcaldes de la mayor publicidad. Segovia 24 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

TITULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 113, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de

cuatro Concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el Boletin Oficial de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el curso, oyendo al Consejo provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el Boletin oficial de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán integras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva, y registrará hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45.000 ó más almas que forman un distrito electoral no habrá más que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

La Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia del Territorio, procuren consignar en las causas criminales los datos suficientes á fin de que los testimonios de condena que han de librarse, contengan todas las circunstancias y pormenores que marcan la ordenanza general de presidios y demás disposiciones vigentes sobre el particular, sin olvidar el dia, hora y sitio en que se cometió el delito, segun así está prevenido en la Real orden de 30 de Noviembre de 1860.

Y de orden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1866.

—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del Partido de...

SECCION QUINTA.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 de Diciembre de 1866.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios and Escudos. Lists various prize amounts and their frequencies, such as 4.000 for 600.000, 1.000 for 200.000, etc.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 23000, y se fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15805, se consideran agraciados respectivamente los 99 nú.



